

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, seis (6) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso VERBAL, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por JOSÉ ANTONIO BENAVIDES RIVERA y GLORIA ESTELLA SEGURA en contra de MARÍA ISABEL BENAVIDES RIVERA, ROSALBA BENAVIDES RIVERA, MARÍA ESTER BENAVIDES RIVERA, LEONOR BENAVIDES RIVERA, OCTAVIANO BENAVIDES RIVERA y MARIO AGUSTÍN RIVERA en calidad de herederos determinados de Emilia del Carmen Rivera Sánchez de Benavides y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMILIA DEL CARMEN RIVERA SÁNCHEZ DE BENAVIDES.
2. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de veinte (20) días.
3. ORDENAR el emplazamiento de MARÍA ESTER BENAVIDES RIVERA, OCTAVIANO BENAVIDES RIVERA y MARIO AGUSTÍN RIVERA, conforme a lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de la misma normatividad. SÚRTASE mediante inclusión de sus nombres, la clase del proceso y la denominación del Juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez, en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.
4. ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMILIA DEL CARMEN RIVERA SÁNCHEZ DE BENAVIDES conforme a lo estatuido en los artículos 87 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de la misma normatividad. SÚRTASE mediante inclusión de sus nombres, la clase del proceso y la denominación del Juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez, en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.
5. ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el numeral 7º del artículo 375

del Código General del Proceso, en concordancia con el 108, ibídem, el cual ha de realizarse en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, únicos de circulación en este municipio. Asimismo, se ORDENA INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante y el demandado, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, la indicación de que se está efectuando el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, recordando que tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, junto con una constancia de la persona que realice la valla en donde se indique sus dimensiones y el tamaño de la letra.

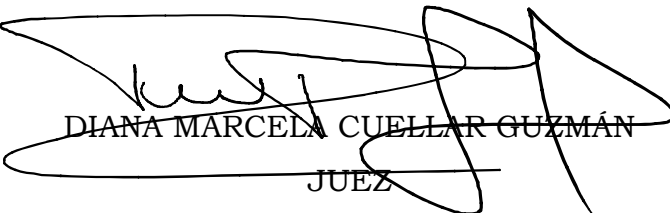
6. ORDENASE la inscripción de la demanda, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

7. INFORMAR, por el medio más expedito, de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

8. COMUNICAR la iniciación del proceso al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para que haga las manifestaciones que considere pertinentes. Librese el oficio correspondiente.

9. RECONOCER personería al abogado DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS como apoderado judicial de JOSÉ ANTONIO BENAVIDES RIVERA y GLORIA ESTELLA SEGURA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

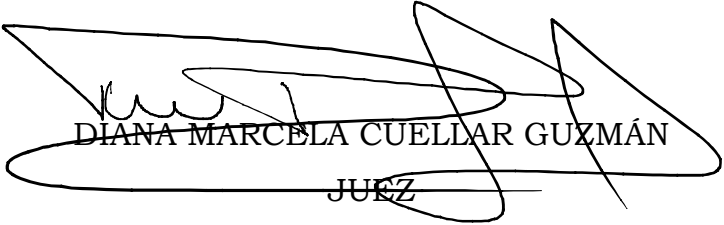
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Guasca, seis (6) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Previamente a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro para la cual fue comisionado éste Juzgado, SOLICÍTESE al comitente que aclare si el secuestre que debe actuar en la diligencia es el que se menciona que figura en el acta adjunta al auto de fecha 31 de marzo de 2.017, en tal caso allegue dicha acta pues no fue presentada con el despacho comisorio, o si debe actuar es el posesionado por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera en la diligencia llevada a cabo el 14 de agosto de 2.019 señor MARIO HÉCTOR MONROY RODRÍGUEZ, quien sea de paso advertir que no se encuentra inscrito para este municipio, o aclare las facultades que concede a este despacho, pues no indica que se otorgue la de nombrar secuestre.

Recibido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho, a fin de resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Guasca, seis (6) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

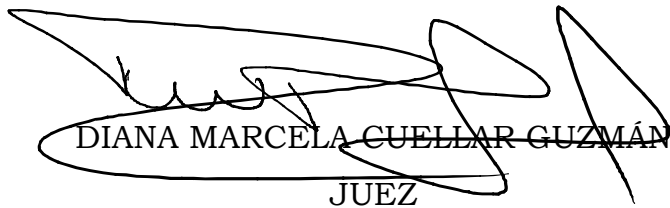
Teniendo en cuenta la anterior petición presentada por la apoderada del demandante, se SEÑALA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, ordenada por el Juzgado 2º Civil Municipal de Chía Cundinamarca, el día 1º de septiembre del año 2.021, a la hora de las 8:00 de la mañana.

Comuníquese la anterior determinación al secuestre designado DEÁN ANDRÉS PÁEZ SANTANDER.

De otro lado, teniendo en cuenta las medidas tomadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2.020, y atendiendo los altos índices de contagio del virus Covid-19, las diligencias de secuestro se realizarán de forma virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams o aquella que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual se requiere a las partes y/o interesados para que actualicen sus correos electrónicos y para que realicen las gestiones necesarias a fin de establecer su conexión virtual desde el parqueadero donde se encuentra ubicado el automotor, lugar en donde se deberá establecer la conexión en compañía del secuestre designado, a fin de individualizar el vehículo objeto de secuestro. Lo anterior a menos que a la fecha de la diligencia haya una disminución considerable en los índices de contagio y sea posible la realización presencial por parte del despacho.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

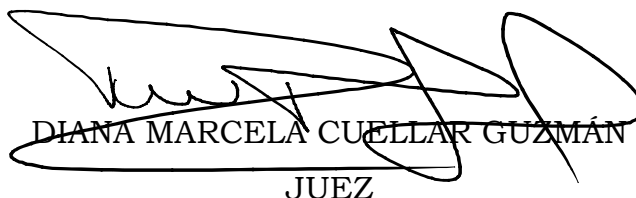
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, seis (6) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1. Aclare en el hecho 6º y las pretensiones 1. y 2., el año del último periodo de los cánones de arrendamiento que refiere adeuda el demandado y que menciona como de enero a la fecha, pues el que aparece entre paréntesis no corresponde al cursante.
2. acredite el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del Código General del Proceso.
3. Como quiera que se informa que el demandante no posee correo electrónico, ha de realizarse la apertura de este e indicarse su dirección, toda vez que actualmente se está privilegiando el uso de las tecnologías y es por este medio que el despacho se comunicará con las partes, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

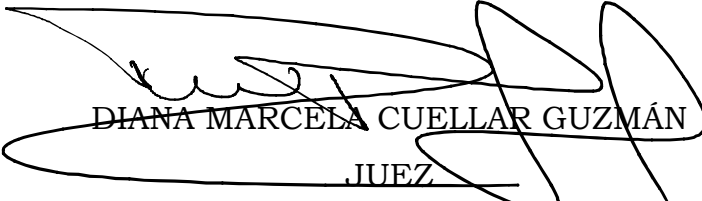
Guasca, seis (6) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso VERBAL SUMARIO previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por JOSÉ DOLORES PEÑA BERNAL en contra de JOSÉ RICARDO DELGADILLO RODRÍGUEZ, ISABEL PEÑA y JORGE MARTÍNEZ.
2. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, mediante notificación personal de este auto, conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Previamente a resolver acerca de la inscripción de la demanda, la parte interesada preste caución por el 20% del valor de las pretensiones, a fin de garantizar el pago de las costas y perjuicios que con la misma se llegaren a ocasionar. (Artículo 590 numeral 2º Código General del Proceso).
4. Se RECONOCE personería al abogado CARLOS FELIPE ESPINOSA RONCANCIO como apoderado judicial de JOSÉ DOLORES PEÑA BERNAL, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ